

ANR 01/22

Síntesis: El 1 de octubre del 2019, una Defensora Pública Federal, presentó ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos una queja por presuntas violaciones a los derechos humanos de tres personas que representaba, atribuibles a personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

Así pues, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos de tres personas, por lo que bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, se emitió el presente Acuerdo de No Responsabilidad a favor de las personas Servidoras Públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”.

Oficio No. CEDH: 1s.1.039/2022

Expediente No. ACT-489/2019

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.001/2022

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica

Chihuahua, Chih., a 04 de marzo de 2022

ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por la licenciada “A”¹, en su carácter de Defensora Pública Federal de “B”, “C” y “D”, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a los derechos humanos de sus representados, radicada bajo el número de expediente **ACT-489/2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 01 de octubre de 2019, se presentó en este organismo el escrito que contenía la queja de la licenciada “A”, en su carácter de Defensora Pública Federal de “B”, “C” y “D”, quien refirió lo siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 6, fracción IV y 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública, por medio del presente escrito, formulo a nombre de mis representados denuncia y/o queja formal en contra de quien o quienes resulten responsables, por la posible violación a sus derechos humanos al trato digno, integridad física y a la no tortura, basándome en los hechos expuestos por mis representados durante la entrevista que sostuvimos, donde en esencia expusieron que fueron detenidos en un domicilio, un departamento sito en el seccional Álvaro Obregón, entre las 9:00 y 9:30 horas de la mañana, cuando se encontraban dentro de su domicilio, lugar a donde sus captores ingresaron a la fuerza, donde fueron detenidos, golpeados y/o maltratados, a pesar de no oponer resistencia a la captura.

Cabe señalar como antecedentes de la detención de mis patrocinados, el informe policial homologado con número de referencia número 06/2019 y sus anexos, de fecha 03 de enero de 2019, virtud del cual, fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal en Cuauhtémoc, Chih., documento que anexo a la presente queja en copia simple, del cual se advierte que en la captura participaron los oficiales “E”, “F”, “G”, “H”, “I” y “J”, todos suboficiales de la Comisión Estatal de Seguridad.

Asimismo, preciso que el 10 de enero de 2019, se celebró la continuación de la audiencia inicial ante el Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta capital, en la cual rindieron declaración “B”, “C” y “D”, el primero de ellos manifestó que fueron sacados de su domicilio por parte de los captores, sin existir motivo para ello, por su parte, el segundo de los defendidos mencionados, a grandes rasgos, refirió que los elementos aprehensores los golpearon, que lo pusieron boca abajo y

lo patearon debajo de la axila. Asimismo, el último de los defendidos señaló, en términos generales, que estaba él en la casa y que entraron los agentes estatales y los sacaron.

En la audiencia señalada en el párrafo anterior, el juzgador dio vista al Fiscal Federal a efecto de que se investigaran los posibles actos de tortura por parte de los agentes estatales, asimismo se dictó auto de vinculación a proceso a mis representados por la comisión de los siguientes ilícitos:

1.- Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

2.- Posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

3.- Posesión de cargadores de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

Destacando que el proceso penal federal que se instruye en contra de mis representados se encuentra en la fase intermedia.

DERECHO

El último párrafo del artículo 19 constitucional, establece:

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Por su parte, en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, relativo al derecho a la integridad física, en sus puntos números 1 y 2 literalmente se dispone lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral.

2. Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

La integridad física y la libertad personal son derechos fundamentales del hombre. Por esa razón, los ordenamientos antes citados imponen a las autoridades que cuando en el ejercicio de sus funciones lleguen a detener a una o varias personas, tienen la obligación de respetar su integridad física, absteniéndose de torturarlas o maltratarlas físicamente, lo cual al parecer no fue respetado, según se advierte de la declaración de los imputados, principalmente de la de “C”.

Con relación a la tortura o tratos crueles e inhumanos, es importante destacar, lo resuelto por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos al resolver el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, en sus párrafos 133, 173 y 174, que citan:

133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana².

173. Para analizar la relación entre las tres declaraciones, la Corte observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Harutyunyan v. Armenia, indicó que en caso de existir evidencia razonable de que una

² Cfr. Caso Lozoya Tamayo vs. Perú, *supra* nota 37, párr. 57 y Caso Del Panel Miguel Castro Castro vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, serie C, No. 181, párr. 76.

*persona ha sido torturada o tratada de una manera cruel e inhumana, el hecho de que ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva automáticamente que dicha confesión sea válida. Lo anterior, debido a que la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos.*³

174. La Corte comparte el criterio anteriormente descrito, y reitera que la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse,⁴ pueden producir sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillar y devastar a una persona y posiblemente quebrar su resistencia física y moral.

Con base en las consideraciones expuestas, se hace necesaria la formulación de una queja para que se investiguen los actos denunciados, se prevenga su repetición y en su caso, se sancione al o a los responsables...”. (Sic).

2. En fecha 30 de abril del año 2020 se recibió en este organismo el informe de la autoridad, mediante el oficio número FGE-18S.1/1/457/2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, quien, en relación a la queja, señaló lo siguiente:

“...I.2. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

³ Cfr. ECHR, *Caso of Harutyunyan vs. Armenia*, supra nota 261, párr. 65.

⁴ Cfr. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr.104; *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, supra nota 218, párr. 93, y *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 146.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Comisión Estatal de Seguridad, así como de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, relativa a la queja interpuesta por “A”, por hechos que considera violatorios de los derechos humanos de “B”, “C” y “D”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad y de igual manera se brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del visitador:

- 1. El Director de la División de Fuerzas Estatales de la Comisión Estatal de Seguridad, informó que en ningún momento fueron violados los derechos humanos de “B”, “C” y “D”, ya que como se desprende de la puesta a disposición número 06/2019, dichos quejosos fueron detenidos el día 03 de enero de 2019 por agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, al encontrarse dentro del término de la flagrancia, por el delito de posesión de drogas y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, siendo puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero federal.*
- 2. Dentro de la narrativa de hechos se logra destacar que los suboficiales de la Comisión Estatal de Seguridad realizaban recorridos de inspección, seguridad y vigilancia, a bordo de las unidades “O” y “P”, en el seccional de Álvaro Obregón, por “K”, y siendo aproximadamente las 14:08 hrs. del 03 de enero de 2019, se percatan de dos vehículos que al notar la presencia de las unidades, pretenden huir a toda velocidad, encendiendo códigos luminosos y marcándoles el alto con el altoparlante, deteniendo los vehículos y descendiendo de una camioneta negra marca GMC Yukon, con placas de Texas, misma que se solicita su revisión, resultando con reporte de robo; del lado del piloto, desciende quien ahora se sabe que es “D”, observando un suboficial que traía embrazada (sic) un arma de las conocidas como cuerno de chivo, solicitándole por comandos verbales que la bajara, asimismo, “D” traía chaleco antibalas con 13 cargadores, todos abastecidos con cartuchos útiles; del lado del copiloto desciende quien ahora se sabe es “C”, observando un suboficial que del lado izquierdo traía una muleta y del lado derecho un arma larga, solicitándole de manera verbal que la bajara, haciendo caso a esta*

instrucción; de igual manera se procede a verificar la siguiente unidad, siendo una camioneta marca BMW, línea X5, sin placas y la cual al ser verificada no contaba con reporte de robo, descendiendo del lado del piloto quien responde al nombre de “B”, quien embrazaba (sic) un arma larga con un cargador abastecido, de igual manera chaleco antibalas y 13 cargadores abastecidos, cabe mencionar que dentro del vehículo marca BMW, se localizó en el asiento trasero dos armas largas, motivo por el cual se les informa su formal detención, leyéndoles sus derechos y realizándole el certificado médico correspondiente en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Occidente destacando en dicho certificado, que los quejosos no presentaban lesiones físicas.

- 3. Por último, resulta procedente señalar que se inició una investigación bajo el número único de caso “L”, por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública cometido en perjuicio de “B”, “C” y “D”, información proporcionada por la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, indagatoria que se encuentra en etapa de investigación.*
- 4. Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos: oficio número FGE-10C.3.7.1/1606/2019, mediante el cual remite el oficio número FGE-10C.4/2796/2019, donde se anexa la puesta a disposición número 06/2019, donde informan la detención de los quejosos que consta de 19 folios en copia simple; oficio número FGE-22S.3/0185/2019, donde se detalla una ficha informativa del expediente instaurado en Inspección Interna que consta de 3 folios en copia simple...”. (Sic).*

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de fecha 01 de octubre del año 2019 signado por “A”, en su carácter de Defensora Pública Federal de “B”, “C” y “D”, mismo que quedó transcrito en el punto número 1 de la presente resolución (fojas 1 a 3). A dicho escrito acompañó el siguiente documento en copia simple:

4.1. Informe policial homologado número 06/2019 de fecha 03 de enero de 2019, suscrito por los suboficiales de nombre “E”, “F”, “G”, “H” e “I”, en el cual se describieron las circunstancias de tiempo, lugar y modo respecto a la detención de “B”, “C” y “D”. (Fojas 4 a 6).

5. Oficio número 12433 de fecha 21 de noviembre de 2019, signado por el licenciado Octavio Pineda Toribio, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, por medio del cual rindió un informe en vía de colaboración a este organismo, mismo que envió al correo electrónico cedhch@prodigy.net.mx, de este organismo (Fojas 13 a 14).

6. Oficio número CHI/12NS-205/2019 recibido en fecha 27 de noviembre de 2019, signado por “A” (foja 18), mediante el cual remitió la siguiente documentación en copia simple:

6.1. Copia de la carpeta de investigación número “M”, misma que consta de 249 fojas. (Anexo I).

6.2. Disco compacto que contiene audio y video de la audiencia inicial y de vinculación a proceso de “B”, “C” y “D”. (Anexo II).

7. Oficio número FEG-10C.3.7.1/1606/2019 recibido en fecha 11 de diciembre del año 2019, suscrito por el licenciado Félix Adame Sotelo, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, por medio del cual remitió información relacionada con el expediente en cita (foja 20). A dicho oficio acompañó la siguiente documentación en copia simple:

7.1. Oficio número UARODDHH/CEDH/2674/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, signado por la maestra Rocío Martínez Mendoza, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, dirigido al Comisionado Estatal de Seguridad, mediante el cual le solicitó que rindiera un informe en el que diera respuesta a los planteamientos realizados por este organismo al momento de solicitar el informe de ley. (Foja 21).

7.2. Oficio número FGE-10C.4/2796/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019, signado por el licenciado Ginés Jaime Ruiz García, entonces Director de la División de Fuerzas Estatales, dirigido al entonces Comisario Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual le remitió la puesta a disposición número 06/2019 relativa a la detención de los quejosos, así como los certificados de integridad física y lectura de derechos practicados a las personas detenidas. (Fojas 22 a 38).

8. Oficio número FGE-18S.1/1/457/2020 de fecha 29 de abril del año 2019, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, encargado de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, por medio del cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, mismo que fue transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución (fojas 40 a 42). A dicho oficio anexó en copia simple la siguiente documentación:

- 8.1.** Oficio número FGE-10C.3.7.1/1606/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, firmado por el licenciado Félix Adame Sotelo, Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual se hizo del conocimiento la queja presentada por “A” y solicita se rinda informe a la maestra Rocío Martínez Mendoza, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos. (Foja 43).
- 8.2.** Oficio número UARODDHH/CEDH/2674/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, signado por la maestra Rocío Martínez Mendoza, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, por medio del cual solicita al maestro Oscar Alberto Aparicio Avendaño, Comisionado Estatal de Seguridad, rinda informe respecto a la queja presentada por “A”. (Foja 44).
- 8.3.** Oficio número FGE-10C.4/2796/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019, firmado por el licenciado Gines Jaime Ruiz García, Comisario Jefe de la División de Fuerzas Estatales, por medio del que rinde informe a la solicitud planteada en el párrafo que antecede (foja 45), al que anexó los siguientes documentos en copia simple:
- 8.3.1.** Informe Policial Homologado de fecha 03 de enero de 2021, mismo que cuenta con los certificados de lesiones de “B”, “C” y “D”. (Fojas 46 a 61).
- 8.4.** Oficio número FGE-22S.3/0185/2020 de fecha 04 de febrero de 2020, signado por el licenciado Rafael Martínez Ruiz, Encargado de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, en el que cumpliendo con el oficio UARODH/CEDH/306/20120 (foja 62), anexa el siguiente documento en copia simple:

8.4.1. Ficha informativa del expediente “L”, iniciado por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, en contra de “B”, “C” y “D”. (Fojas 63 y 64).

9. Acta circunstanciada de fecha 14 de agosto de 2020 elaborada por el visitador ponente, en la que hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 1, lugar en el que notificó el informe de ley a los quejosos, quienes se encontraban en calidad de personas privadas de su libertad en dicho centro. (Foja 65).

10. Oficio número FGE-18S.1/1/235/2021 de fecha 08 de febrero de 2021, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rindió información complementaria relacionada con el estado que guardaba la investigación con el número único de caso “L” (foja 68), al que anexó el siguiente documento:

10.1. Oficio número FGE-22S.3/1/298/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, que contiene una ficha informativa del número único de caso “L”, signada por la licenciada “N”, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado. (Foja 69).

11. Oficio número SSEP-8S.5.1/98/2021 de fecha 17 de febrero de 2021, signado por el licenciado René López Ortiz, entonces Titular del Centro de Reinserción Social número 1, mediante el cual remitió los certificados médicos de ingreso de las personas impetrantes. (Fojas 73 a 76).

12. Escrito de fecha 12 de marzo del año 2021 signado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual informó que la persona quejosa de nombre “C”, había sido puesta

en libertad el día 20 de enero de 2021, motivo por el cual, no fue posible practicarle la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes ordenada por este organismo. (Foja 77).

13. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, practicada el día 12 de marzo de 2021 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, a la persona impetrante “D”. (Fojas 78 a 82).

14. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, practicada el día 12 de marzo de 2021 por el psicólogo referido en el punto que antecede, a la persona impetrante “B”. (Fojas 83 a 87).

15. Acta circunstanciada de fecha 18 de junio de 2021, elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador General de este organismo, por medio de la cual hizo constar que analizó la evidencia presentada por la licenciada “A”, consistente en audio y video de la audiencia de vinculación a proceso de fecha 10 de enero del año 2019, dentro de la causa penal “Ñ”, instruida en contra de los quejosos, en la cual las personas impetrantes “B” y “C”, controvirtieron el informe de la autoridad respecto al lugar en el que fueron detenidos, señalando que habían sido detenidos en el interior de sus domicilios y haber sido víctimas de un uso ilegal de la fuerza en su contra, señalando “C” que lo pusieron boca abajo y le propinaron un golpe en la axila derecha. (Foja 88).

III.- CONSIDERACIONES

16. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su Reglamento Interno.

17. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

18. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “B”, “C” y “D”, quedaron acreditados o no, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.

19. Del escrito inicial de queja de “A”, se desprende que en audiencia de fecha 10 de enero de 2019, sus representados le refirieron a un juez de control, que fueron detenidos en su vivienda, entre las 09:00 y 09:30 horas del día 03 de enero de 2019, dicho domicilio se encuentra ubicado en el seccional Álvaro Obregón, lugar en el que refirieron que sus captores ingresaron a la fuerza y los detuvieron, agrediéndolos físicamente, a pesar de no haber opuesto resistencia a la detención.

20. En contraste, tenemos que del informe rendido por la autoridad, se desprende que las personas impetrantes fueron detenidas el día 03 de enero de 2019, por agentes pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad, quienes en término de la flagrancia, detuvieron a los impetrantes en la vía pública, mientras se encontraban circulando a bordo de dos vehículos en el referido seccional, los que al notar la presencia de los elementos de policía, optaron por darse a la fuga y emprender la

huida a alta velocidad, por lo que los agentes lograron darles alcance y detenerlos más adelante, siendo detenidos por portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército y puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal.

21. De esta forma, tenemos que de las manifestaciones de las partes, se desprenden actos que tienen relación con posibles vulneraciones a los derechos humanos relacionados con la inviolabilidad del domicilio, la libertad personal, la flagrancia, y la integridad y seguridad personal, por lo que esta Comisión considera necesario asentar algunas premisas legales relacionadas con esos derechos, a fin de establecer el contexto legal en el que sucedieron los actos que reclamaron la quejosa y los agraviados, y de esa forma, determinar si la autoridad actuó conforme a lo establecido en el marco jurídico.

22. En cuanto a la inviolabilidad del domicilio y a la libertad personal, tenemos que el primer y quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

23. Asimismo, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los supuestos de la flagrancia, entendiéndose por ésta cuando:

“I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

24. Por lo que hace a la integridad física de las personas, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

25. Ese derecho se encuentra también en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin

motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes, y reprimidos por las autoridades.

26. Por su parte, las fracciones I, X y XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y de infligir o tolerar actos de tortura, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

27. Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un análisis de las evidencias que obran en el expediente, en el sentido de que los quejosos fueron detenidos en el interior de su domicilio y que fueron vulnerados en su integridad física, mediante golpes que les fueron propinados por sus captores, a pesar de no haberse resistido a su detención.

28. Por lo que hace a la detención de los imputados, tenemos que no se cuenta en el expediente con evidencia alguna que demuestre, al menos de forma indiciaria, que ésta hubiere ocurrido en el interior de sus domicilios, ya que los agraviados no aportaron testigos o evidencia que pudiera haber corroborado su dicho en ese sentido, a pesar de que el visitador ponente los requirió para ello, en el Centro de Reinserción Social número 1, en el cual aquéllos se encontraban privados de su libertad, según consta en el acta circunstanciada de fecha 14 de agosto de 2020 elaborada por dicho visitador, manifestando éstos únicamente que se entablara entrevista con su defensora de nombre “A”, quien tampoco aportó al expediente evidencia alguna al respecto, por lo que en ese tenor, no es posible que este organismo se pronuncie respecto de alguna violación a los derechos humanos de los quejosos, en lo relativo a la inviolabilidad de sus domicilios, mientras que del informe rendido por la autoridad, se desprenden varios indicios en el sentido de que la detención de los agraviados se dio en los términos de la flagrancia.

29. Lo anterior, porque en el expediente se cuenta con el informe policial homologado, en el que se describe la forma en la que los agraviados fueron detenidos por parte de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de Seguridad, quienes de acuerdo con el informe rendido por la autoridad, dieron a conocer que aproximadamente a las 14:13 horas del día 03 de enero de 2019, los suboficiales de la Comisión Estatal de Seguridad realizaban recorridos de inspección, seguridad y vigilancia, a bordo de las unidades “O” y “P”, en el seccional de Álvaro Obregón, por “K”, y que siendo aproximadamente las 14:08 hrs., del 03 de enero de 2019, se percataron de dos vehículos que al notar la presencia de las unidades, huyeron a toda velocidad, y que después de que lograron que se detuvieran, descendieron los agraviados, quienes portaban armas de fuego, chalecos antibalas y cargadores abastecidos con cartuchos útiles, motivo por el cual procedieron a su formal detención y lectura de sus derechos, sin que del sumario se desprenda alguna evidencia o indicio que contradiga el referido informe policial homologado, por lo que en ese tenor, debe tenerse por cierto que la detención de los agraviados, ocurrió en la forma en la que la autoridad lo señaló en su informe y no como lo señalaron aquéllos en su queja.

30. Cabe señalar que no existen evidencias suficientes en el expediente para establecer que a los impetrantes les fueron vulnerados sus derechos humanos a la integridad física, en razón de que del informe policial homologado elaborado por sus captores, no se desprende que éstos hubieren hecho uso de la fuerza pública en su contra para lograr su detención, y sobre todo, no se desprende así de los certificados de integridad física que les fueron practicados en la Fiscalía General del Estado, después de que fueron detenidos (visibles en fojas 50 a 52), en los cuales se estableció que no contaban con lesiones aparentes, ni tampoco en los certificados de integridad física que les fueron practicados al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social número 1 (visibles en fojas 74 a 76).

31. No obstante lo anterior, este organismo se dio a la tarea de realizar una Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes a los agraviados “B” y “D” (sin que hubiera sido

posible localizar a “C”, por haber sido puesto en libertad), concluyendo en ambas evaluaciones (visibles en fojas 78 a 87), que los agraviados no mostraban indicios de estar afectados con motivo de los supuestos malos tratos o golpes que dijeron haber recibido por parte de sus captores.

32. Ahora bien, de las evidencias aportadas por la defensora pública federal, mismas que consisten en un disco compacto que contiene audio y video de la audiencia inicial y de formulación de imputación de los agraviados, cuyo contenido fue descrito en el acta circunstanciada de fecha 18 de junio de 2021, elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador general de este organismo, se desprende que se llevaron a cabo dichas audiencias dentro de la causa penal número “Ñ”, instruida en contra de “B”, “C” y “D”, en la cual asentó el visitador que escuchó en declaración a “B”, quien comentó que fueron detenidos estando en su domicilio que se ubica en Álvaro Obregón, el cual es un departamento, y que no era verdad que habían sido detenidos en una brecha, que ellos estaban en el departamento cuando llegaron las fuerzas estatales y los detuvieron; escuchando también en declaración a “C”, quien mencionó que él estaba afuera de su domicilio cuando llegaron varias unidades de los estatales, y que al momento de detenerlo, lo pusieron boca abajo y le propinaron un golpe en la axila derecha, que los agentes ingresaron al domicilio y sacaron a sus compañeros, los subieron a las trocas, y que los agentes estatales les dijeron que los iban a llevar “con los contras”, pero que no sabe a donde los llevaron, que los detuvieron como a las nueve horas con catorce minutos y los entregaron como a las catorce o quince horas.

33. Asimismo, del análisis del anexo I que obra en el expediente, consistente en copia simple de la carpeta de investigación “M”, no se observa documental alguna que contravenga los certificados de integridad física practicada a las personas detenidas, encontrando en dicho documento adjunto, los diagnósticos clínicos practicados por personal de la Fiscalía General del Estado a “B”, “C” y “D” (fojas 10, 10 reverso y 11 de dicho anexo), de los cuales se desprende que estas personas no presentaban lesiones visibles y clínicamente se encontraban sanas.

34. De tal manera que, atendiendo a las evidencias antes descritas, resulta patente para este organismo que, en el caso, no se encuentran acreditadas las afectaciones físicas que los impetrantes alegaron en su queja, y tampoco hay indicios del orden psíquico, que al menos establezcan de forma indiciaria, que dichas afectaciones pudieran haber tenido lugar al momento de su detención.

35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en su jurisprudencia, que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y, c) se comete con determinado fin o propósito.⁵

36. De manera tal que, en la presente queja, no se tienen elementos suficientes para establecer que, en el caso, hubieran existido actos por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Seguridad, que hubieran vulnerado la integridad física de los agraviados.

37. Ahora bien, del informe rendido por la autoridad, se desprende que se dio inicio a la carpeta de investigación “L”, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, en la cual se tiene como víctimas a “B”, “C” y “D”, la cual al momento del cierre de la investigación realizada por este organismo, aún se encontraba en etapa de investigación, misma que sin duda deberá seguir su curso, ya que el agente del Ministerio Público tiene la obligación de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para en su caso esclarecer este hecho como delito, y en su momento deslindar responsabilidades, sin embargo, tenemos que en el caso, la queja no se encuentra dirigida a señalar actos irregulares en la integración de dicha carpeta de investigación, y por ende, este organismo se encuentra impedido para hacer algún pronunciamiento al respecto, por lo que en todo caso, se dejan a salvo los derechos de los impetrantes para que en caso de considerar que existe alguna irregularidad

⁵ Cfr. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C, No. 164. Párrafo 79. *Caso Inés Fernández Ortega vs. los Estados Unidos Mexicanos* (sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120) y *Valentina Rosendo vs. los Estados Unidos Mexicanos* (sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110).

en dicha indagatoria, los hagan valer en esta instancia o en alguna otra que consideren es la competente para hacerlo.

38. En virtud de lo anterior, así como del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos de “B”, “C” y “D”, por lo que bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respecto a los hechos alegados por “B”, “C” y “D” en la queja que nos ocupa.

Hágase saber a la persona quejosa y agraviadas, que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

*RFAAG

C.c.p. Persona quejosa, defensora pública federal de “B”, “C” y “D”. Para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.